

72453

Mayo 1/41

Proy de ley que sustituye las Nos. 83  
y 1381 (Impuesto sobre la Melaza)

6 Páginas

01156

Ciudad Trujillo  
Distrito de Santo Domingo  
Marzo 12-41.-

Señor  
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,  
C i u d a d.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Honorable Senado de la República, tengo a bien remitir a Ud. para los fines constitucionales el proyecto de ley que sustituye las Leyes No. 833, del 12 de Febrero de 1935 y No. 1361, del 17 de Septiembre de 1937.

Saluda a Ud. muy atentamente,

  
LIC. PORFIRIO HERRERA  
PRESIDENTE DEL SENADO.

8/6271

Ciudad Trujillo  
Distrito de Santo Domingo  
Marzo 12-41.-

01157

Excelentísimo Doctor  
Manuel de Js. Troncoso de la Concha  
Honorable Presidente de la República  
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a Ud. recibo de su mensaje # 2168 de fecha 1 de marzo de 1941, anexo al cual remitió Ud. para los fines constitucionales, el proyecto de ley que sustituye las Leyes No. 833, del 12 de Febrero de 1935 y No. 1381, del 17 de Septiembre de 1937.

Pláceme comunicarle que el Honorable Senado de la República aprobó el mencionado proyecto de Ley y lo remitió a la Hon. Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Saluda a Ud. con la mayor consideración y respeto,

LIC. PORFIRIO HERRERA  
PRESIDENTE DEL SENADO.-

81/6236



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 2168

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
1 de marzo de 1941.

Al Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:-

Tengo el honor de someter a la aprobación del Congreso, por la digna mediación de esa Alta Cámara, el anexo proyecto de ley, para sustituir las Leyes No. 833, del 12 de febrero de 1935 y No. 1381, del 17 de septiembre de 1937.

El objeto de la ley cuya aprobación solicito es mantener el tipo actual de impuesto sobre la melaza, mientras su producción corresponda al volumen actual, y sujetar a un tipo de impuesto menor la producción que se haga en exceso sobre ese volumen, y a un impuesto proporcional las exportaciones, cuando el precio de venta de la melaza se haga más remunerativo para los exportadores, pasando del límite que la ley determina.

Los propósitos que se persiguen con la

91/6235



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

---

-2-

adopción de este sistema de impuestos son facilitar la producción de mieles ricas invertidas, en vista de las dificultades del mercado mundial para el azúcar, de modo que pueda molerse toda la caña de nuestros campos, y hacer al Fisco participe de las alzas de precio que todas las mieles puedan tener en el mercado mundial.

Dios, Patria y Libertad.

M. de J. Troncoso de la Concha  
Presidente de la República.

COMISION PERMANENTE DEL TESORO. ~~XXXXXXXXXX~~

*Comercio y Agricultura, Industria y Trabajo.*

Señores Senadores:

Vuestra Comisión del Tesoro ~~XXXXXXXXXX~~, después de estudiar el proyecto de ley que sustituye las leyes Nos. 833 del 12 de Febrero de 1935 y la No. 1381 del 17 de Septiembre de 1937, sometido a esta Alta Cámara por el Poder Ejecutivo con su Mensaje No. 2168 del 1. de Marzo, corriente, os tiene a bien informaros lo siguiente:

Como el objeto que persigue este proyecto es mantener el tipo actual de impuesto sobre las melazas, mientras su producción corresponda al volumen actual y sujetaría a un tipo de impuesto menor la producción que se haga en exceso sobre ese volumen, y a un impuesto proporcional las exportaciones, cuando el precio de venta de las melazas se haga más remunerativo para los exportadores pasando del límite que la ley determina; y como los propósitos que se persiguen con la adopción de este sistema de impuesto son facilitar la producción de mieles ricas, en vista de las dificultades del mercado mundial para el azúcar, de modo que se pueda moler toda la caña de nuestros campos y hacer al fisco participe de las altas de precios que las mieles puedan tener en el mercado mundial, vuestra Comisión del Tesoro ~~XXXXXXXXXX~~ no tiene inconvenientes en recomendaros la aprobación de dicho proyecto de ley, por cuanto ello entraña una defensa práctica de los intereses agrícolas radicados en la República.

Salvo mejor parecer del Senado.

He aquí el texto del referido proyecto de ley:

Vuestra Comisión del Tesoro ~~XXXXXXXXXX~~

*[Signature]*  
Teófilo Ferrer,  
Presidente.

*[Signature]*  
Jaime Mota hijo,  
Vicepresidente.

*[Signature]*  
Manuel Baylle,  
Secretario.-

Ciudad Trujillo,  
Marzo 6, 1941.

Comisión de Agricultura,  
Industria y Trabajo:

*[Signature]*  
R. Arcadio Sanchez,  
Presidente.

*[Signature]*  
Doroteo A. Rodríguez,  
Vicepresidente.

*[Signature]*  
Manuel Baylle  
Secretario.



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.-Se establece un impuesto especial de un centavo por cada galón de melaza producido en la República.

Párrafo I.-No obstante, si un ingenio azucarero resolviere aumentar en cualquier tiempo su producción de melazas, disminuyendo así su producción de azúcar por tonelada de caña molida, deberá entonces, pagar un centavo por galón dominicano hasta la cantidad que produjo por tonelada de caña molida durante la zafra 1939-1940, y por cada galón adicional cinco octavos de centavos.

Párrafo II.-Quedan exentas de este impuesto las melazas que sean vendidas para destinarse como materia prima en la elaboración de alcohol en las destilerías del país.

Art. 2.-Para los efectos de este impuesto las factorías productoras estarán obligadas a entregar semanalmente a las Colecturías de Rentas Internas respectivas una declaración firmada de la cantidad producida en cada semana.

Párrafo.-Además de esta declaración, deberán enviar a la Dirección General de Rentas Internas, la copia de su reporte quincenal/  
hecha al Administrador, que se denomina Reporte de Run (Report of Run), y que es enviado a la oficina principal de la Factoría. Este reporte deberá ser remitido a más tardar los días 5 y 20 de cada mes.

Art. 3.-El pago de este impuesto se efectuará a más tardar, dos días después de hecha la declaración, en la Colecturía de Rentas Internas.

Art. 4.-Los empleados de Rentas Internas encargados del control de este impuesto harán toda clase de investigaciones que fueren necesarias para comprobar la exactitud de las declaraciones,



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SEGUIENTE LEY:

Art. 1.-Se establece un impuesto especial de un centavo por cada galón de melaza producido en la República.

Art. 2.-No obstante, el un ingenio azucarero resolviere aumentar su producción de melaza, durante el presente año, podrá así en producción de melaza por toneladas de caña molida, deberá abonar, por un centavo por galón de melaza que se produzca, para un centavo por galón de melaza que se produzca.

Art. 3.-El pago de este impuesto se efectuara a más tardar que diez días después de hecha la declaración, en la Colección de las Leyes.

Art. 4.-Los impuestos de melaza internados en el territorio de esta República, que se demuestre que se destinan a la exportación, no estarán sujetos a este impuesto.

Art. 5.-El pago de este impuesto se efectuara a más tardar que diez días después de hecha la declaración, en la Colección de las Leyes.

Art. 6.-El pago de este impuesto se efectuara a más tardar que diez días después de hecha la declaración, en la Colección de las Leyes.

Art. 7.-El pago de este impuesto se efectuara a más tardar que diez días después de hecha la declaración, en la Colección de las Leyes.



10ª LEGISLATURA  
REGISTRADA AL NO. 408  
Diciembre 1941

Y Decretos y Resoluciones  
y cuenta de  
hojas escritas en el libro de  
españoles las

12 de marzo 41

TOPICO: Ley que regula el impuesto sobre la MELAZA. PAG. No. 2.

y las factorías estarán obligadas a suministrarles todos los datos que les sean requeridos, y a permitir la revisión, por los citados empleados, de existencias, aparatos, libros y contratos, teniendo para estas inscripciones los mismos derechos consignados en la Ley de Rentas Internas.

Art. 5.-Los exportadores de "mieles finales" (miel de purga), de producción nacional, cuando el precio de sus ventas exceda de  $3\frac{1}{2}$  centavos (tres centavos y medio), el galón americano, F. O. B. puertos dominicanos, y los de "mieles ricas invertidas", o de mezclas de dichas mieles con las de purga, de producción nacional, cuando el precio de sus ventas exceda de  $3\frac{1}{2}$  centavos (tres centavos y medio), el galón americano, hasta un contenido de azúcar de 52%, más  $1\frac{1}{2}$  centavos (un centavo y medio) la libra sobre cualquier contenido de azúcar en exceso de dicho porcentaje, F. O. B. puertos dominicanos, deberán pagar un impuesto adicional de 20 % sobre el valor total excedente.

Párrafo I.-Tanto los productores como los exportadores de melazas finales deberán remitir a la Dirección General de Rentas Internas las liquidaciones de las ventas realizadas y los contratos correspondientes a dichas ventas, así como los demás documentos que para la correcta aplicación de este impuesto considere de utilidad dicha oficina.

Párrafo II.-Este impuesto adicional deberá ser pagado por los exportadores de dichas mieles en las Colecturías de Rentas Internas de sus respectivas jurisdicciones tan pronto como sea posible establecer el precio de venta y a más tardar dentro de los sesenta días que sigan a cada embarque.

Art. 6.-Las violaciones de esta ley serán castigadas de acuerdo con las prescripciones de la Ley de Rentas Internas vigente.

Art. 7.-La presente Ley deroga y sustituye la Ley No.833, del 12 de Febrero de 1935 y la Ley No.1381, del 17 de septiembre de

FAM/. 1937.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado en Ciudad Trujillo, Dis-

CONGRESO NACIONAL

LEY que regula el comercio sobre la...

Y las facultades que se otorgan a las autoridades...  
que las sean requeridas, y a permitir la revisión, por los efectos  
expedidos, de existencias, aparatos, libros y contratos, fidejados  
para estas inscripciones los mismos efectos consignados en la ley  
de Rentas Internas.  
Art. 3.- Los exportadores de "materia prima" (tal de purga),  
de producción nacional, cuando el precio de sus ventas exceda de  
25 centavos (tres centavos y medio), el precio máximo, y de sus  
puertas de destino, y los de "materia prima inventada", o de sus  
efectos de dichas materias con las de purga, de producción nacional,  
cuando el precio de sus ventas exceda de 25 centavos (tres centavos  
y medio), el precio máximo, hasta un monto de haber de  
250, más 15 centavos (un centavo y medio) en libro sobre cada  
centavo de haber en exceso de dicho porcentaje, y de su por-  
centaje de destino, deberá pagar el valor total excedente.

10ª LEGISLATURA  
Año de 1941

REGISTRADA AL No. ...  
del Libro Tercera, ...  
con el tomo ...  
de las Sesiones de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de ...  
hojas escritas en quinina y razón de dos  
espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, ...  
12 de Mayo de 1941

Jefe de las Oficinas del Senado.



Art. 4.- Los exportadores de dicha materia prima en las colas de Rentas Inter-  
nas de sus respectivas inscripciones, como sea posible  
establecer el precio de venta y a más tardar dentro de los sesenta  
días que siguen a cada embarque.  
Art. 5.- Las violaciones de esta ley serán castigadas de acuer-  
do con las prescripciones de la ley de Rentas Internas vigente.  
Art. 7.- La presente ley déjase y restituya la ley No. 208, del  
12 de febrero de 1935 y la ley No. 1381, del 17 de septiembre de

trito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Marzo del año mil novecientos cuarentiuno; año 98 de la Independencia, 78 de la Restauración y 11 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE

*[Handwritten signature]*

SECRETARIO

*Jelias M. Nolasco*  
*Leons. Telifea. Canabio*

FAM/.

*[Faint handwritten notes and stamps]*

... como ... de la ...  
... de ... de ...  
... de la ... y ...

*[Handwritten signature]*

SECRETARIO

*[Handwritten signature]*

10. LEGISLATURA *Ord. de 1941*  
REGISTRADA AL N.º *408*

... del libro ...  
... de Leyes, Resoluciones  
y Decretos ... el Senado  
y contra de *este*  
... & razón de las  
expedidos ...

*Sancti Spiritus*  
*12 de mayo de 41*



EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se establece un impuesto especial de un centavo por cada galón de melaza producido en la República.

Párrafo I.- No obstante, si un ingenio azucarero resolviere aumentar en cualquier tiempo su producción de melazas, disminuyendo así su producción de azúcar por tonelada de caña molida, deberá entonces, pagar un centavo por galón dominicano hasta la cantidad que produjo por tonelada de caña molida durante la zafra 1939-1940, y por cada galón adicional cinco octavos de centavos.

Párrafo II.- Quedan exentas de este impuesto las melazas que sean vendidas para destinarse como materia prima en la elaboración de alcohol en las destilerías del país.

Art. 2.- Para los efectos de este impuesto las factorías productoras estarán obligadas a entregar semanalmente a las Colecturías de Rentas Internas respectivas una declaración firmada de la cantidad producida en cada semana.

Párrafo.- Además de esta declaración, deberán enviar a la Dirección General de Rentas Internas, la copia de su reporte quincenal hecha al Administrador, que se denomina Reporte de Run (Report of Run), y que es enviado a la oficina principal de la Factoría. Este reporte deberá ser remitido a más tardar los días 5 y 20 de cada mes.

Art. 3.- El pago de este impuesto se efectuará a más tardar, dos días después de hecha la declaración, en la Colecturía de Rentas Internas.

Art. 4.- Los empleados de Rentas Internas encargados del control de este impuesto harán toda clase de investigacio-

nes que fueren necesarias para comprobar la exactitud de las declaraciones, y las factorías estarán obligadas a suministrarles todos los datos que les sean requeridos, y a permitir la revisión, por los citados empleados, de existencias, aparatos, libros y contratos, teniendo para estas inscripciones los mismos derechos consignados en la Ley de Rentas Internas.

Art. 5.- Los exportadores de "mieles finales" (miel de purga), de producción nacional, cuando el precio de sus ventas exceda de  $3\frac{1}{2}\text{¢}$  (tres centavos y medio), el galón americano, F. O. B. puertos dominicanos, y los de "mieles ricas invertidas", o de mezclas de dichas mieles con las de purga, de producción nacional, cuando el precio de sus ventas exceda de  $3\frac{1}{2}\text{¢}$  (tres centavos y medio), el galón americano, hasta un contenido de azúcar de 52%, más  $1\frac{1}{2}\text{¢}$  (un centavo y medio) la libra sobre cualquier contenido de azúcar en exceso de dicho porcentaje, F. O. B. puertos dominicanos, deberán pagar un impuesto adicional de 20% sobre el valor total excedente.

Párrafo I.- Tanto los productores como los exportadores de melazas finales deberán remitir a la Dirección General de Rentas Internas las liquidaciones de las ventas realizadas y los contratos correspondientes a dichas ventas, así como los demás documentos que para la correcta aplicación de este impuesto considere de utilidad dicha oficina.

Párrafo II.- Este impuesto adicional deberá ser pagado por los exportadores de dichas mieles en las Colecturías de Rentas Internas de sus respectivas jurisdicciones tan pronto como sea posible establecer el precio de venta y a más tardar dentro de los sesenta días que sigan a cada embarque.

Art. 6.- Las violaciones de esta ley serán castigadas de acuerdo con las prescripciones de la Ley de Rentas Internas vigente.

Art. 7.- La presente Ley deroga y sustituye la Ley No.833,

del 12 de febrero de 1935 y la Ley No.1381, del 17 de  
septiembre de 1937.

DADA, etc.....